



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: GILBERTO SUÁREZ MARRIAGA
Demandado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Vinculados: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE
GOBIERNO Y GESTIÓN SOCIAL
Radicado: No. 2022-00392-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor GILBERTO SUÁREZ MARRIAGA, actuando a través de agente oficioso, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición – debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“1.-Se declare a la PERSONERO MUNICIPAL (soledad -atlántico) ALCALDIA MUNICIPAL, FISCALIA, DEFENSORIA PUEBLO, COOLPENSION ha vulnerado derecho fundamental de petición.

2.- se tutela mi derecho fundamental de petición.

3.- se tutela mi derecho fundamental al debido proceso

4.- como consecuencia se orden a la personería soledad alcaldía soledad policía nacional defensoría pueblo notaria instrumento y colpesión activa ruta protección y que dentro de las 48 horas siguiente a la notificación del fallo de tutela dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

T-2022-00392-01

II. Hechos.

Narra el señor GILBERTO SUAREZ MARRIAGA, vicepresidente de la junta de acción comunal del barrio La Ilusión, quien dice actuar en calidad de tutor (agente oficioso) del señor JESÚS CARRILLO DIAZ, residente en el barrio Soledad 2000 en carrera 18B No. 18B -39 barrio La Ilusión.

Asegura que, interpone la acción de Tutela en contra de la Personería Municipal, Policía Nacional, Alcaldía de Soledad (Atlántico) Defensoría del Pueblo, porque el 31 de mayo de 2022, presentó un derecho de petición al señor personero como defensor de derecho fundamenta y humano, con el fin de obtener protección para el señor JESÚS CARRILLO DIAZ, y amparar su derecho a vivir dignamente, brindando protección policiva, debido a que sufrió lesiones personales causadas por la señora EMÉRITA JINETE GUTIÉRREZ, quien además lo sacó de su residencia, indicando además que se está utilizando para expender sustancias alucinógenas, razón por la cual refiere solicitó se active la ruta de protección por seguridad y amparo policial.

Señala que, requirió además se le brindara el apoyo necesario, ya que el señor no cuenta con ningún familiar y el alcalde debería ayudar o subsidiar apoyo con programa almuerzo, y que la fiscalía debe aclarar el hecho, realizar la investigación del caso por su denuncia presentada por lesiones personales

Destaca que el señor tiene 87 años vive en extrema pobreza, en un cambucho, no cuenta con recursos para tener los documentos requerido por el defensor pueblo sede Soledad-Atlántico ellos son la entidad más adecuada para resolver esta petición.

Se entiende de los hechos confusos que hubo una denuncia, que la señora EMÉRITA JINETE GUTIÉRREZ, también tiene un hijo drogadicto, que expendía drogas en su casa y por no aceptar esa sinvergüenzura, su mamá la señora EMÉRITA le dio una golpiza y fue hospitalizado por 4 días, lo sacaron de su casa y ninguna autoridad hizo nada, refiere que la Policía de Soledad sabía que expendían drogas y nadie le protege su vida, que por la golpiza fue hospitalizado en el hospital Juan Domínguez Romero.

Que la escritura del bien inmueble la tiene el señor NICOLAS JINETE GUTIERREZ, hermano de la victimaria, el me la tenía guarda, ya se la di para guardarla y se la entregó a su hermana, indica que la única ayuda que recibe es del programa de la tercera edad, con eso se sostiene, que los almuerzos fueron suspendidos.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de julio de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Señala que, de acuerdo con el informe presentado por la accionada Personería Municipal de Soledad, se puede colegir que la petición del accionante fue resuelta y comunicada mediante oficio fechado 13 de julio de esta anualidad, en la cual se indica que esa entidad

T-2022-00392-01

no tiene competencia para dar apertura al trámite que se requiere, razón por la cual remite la petición a la Secretaria de Gobierno, respuesta que fue debidamente comunicada al correo electrónico del agente oficioso, tal y como consta en el anexo del informe presentado por esa accionada.

Sostiene que, se evidencia además del informe remitido que la Secretaria de Gobierno de Soledad, considera necesario que para dar respuesta a la queja del accionante se requiere dar apertura a un proceso verbal abreviado, el cual es competencia del Inspector de policía, razón por la cual fue asignado a la Inspección Primera de Policía Urbana de Soledad. Quien en informe indica que fue recibida la queja y que se encuentra en turno para proferir auto de apertura, en el cual se debe garantizar el debido proceso a todas las partes, de donde infiere este providente que se debe citar a ese despacho a las personas presuntamente involucradas en los actos perturbadores.

En consonancia con lo anterior, puede decirse que se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición del actor, pues lo pretendido con el mismo es que se brinde al accionante, señor: GILBERTO SUAREZ MARRIAGA, una solución a los problemas de convivencia y desalojo del cual refiere ha sido víctima, situación que solo se puede resolver de fondo en el referido proceso verbal abreviado, al que hace mención el informe de la vinculada Inspección Primera de Policía Urbana de Soledad, el cual desde luego debe cumplir unos términos y desarrollarse por etapas, tal y como lo consagra nuestro ordenamiento jurídico. Corolario de lo anterior y atendiendo la ritualidad que debe cumplirse para el proceso, se concluye que la situación fue puesta en conocimiento de la autoridad competente, quien además indica que dará apertura al proceso, razón suficiente para determinar que ha quedado resuelta la petición del accionante.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial radicado el 17 de febrero de 2.020 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico.

Indica que, a primera vista, la sentencia parece inatacable. En efecto, con base en la identificación del núcleo central del problema constitucional planteado por la acción de tutela de referencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad concluye que dentro del proceso se ha logrado probar que el Personero Municipal Soledad, sí dio una respuesta de fondo a la solicitud.

Señala que, el señor Personero Municipal Soledad nunca notificó personalmente al señor GILBERTO SUAREZ MARRIAGA, su actuación fue personalmente a la oficina del señor Personero Municipal Soledad, quien nunca dio la cara como representante legal del ministerio público y defensor derecho humano de acuerdo ley 1850 de 19 julio de 2017. Por consiguiente, no hay lugar a conceder ninguna de las pretensiones de la acción, por cuanto las mismas buscaban lograr i) que se ordenara al señor personero municipal otorgar una respuesta de fondo de esa naturaleza.

T-2022-00392-01

Afirma que, a pesar de la claridad argumentativa de la sentencia de primera instancia, no es posible llegar a una conclusión como la anterior, por varias razones. En primer lugar, porque el documento señalado solo delegó funciones a la Secretaria de Gobierno con fecha 19 de julio 2022 mediante oficio SGM00949 y recibe 21 de 2022 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD en oficio recibido por la secretaria y oficio función está vinculado no hay la respuesta de fondo al derecho de petición (referida en el hecho # 2 de la acción de tutela) la misma no cumple con los requisitos constitucionales y legales de oportunidad establecidos para la debida notificación, en donde la ley 1437 de 2011.

Sostiene que, se evidencia el total desconocimiento de la normatividad vigente por parte de la Personería Municipal Soledad, vinculante alcaldía de Soledad y Oficina de Gestión Social ya que hasta la fecha no hay evidencia o constancia de notificación, solo recibieron notificación por secretario gobierno donde vinculó y delegó Inspector de Policía Central Soledad Atlántico.

Expone que, el señor GILBERTO SUAREZ MARRIAGA vive en estado de extrema pobreza y vive en situación deproblema esta no ha recibido notificación inspector central policía FERNANDO CARVAJAL VILLAREAL ni mucho menos amparo policial, peor utilizado vivienda sustancia alucinógena, teme perderla, aclara para el señor GILBERTO SUAREZ MARRIAGA es propietaria de la casa y la comunidad puede dar fe de la notificación con anotación de recibido, tanto física o electrónicamente del acto administrativo mencionado.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de fecha 31 de mayo de 2022 y recibido por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el día 01 de junio de 2022, elevado por el señor GILBERTO SUÁREZ MARRIAGA.
- Cédula de ciudadanía del accionante GILBERTO SUÁREZ MARRIAGA.
- Respuesta del derecho de petición, de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de fecha 07 de julio de 2022.
- Oficio No. 0797 de fecha 07 de julio de 2022, dirigido al SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD.
- Oficio No. 0796 del 07 de julio de 2022, dirigido al SECRETARIO DE GESTIÓN SOCIAL DE SOLEDAD.
- Pantallazo del correo enviado al señor GILBERTO SUÁREZ MARRIAGA, de fecha 13 de julio de 2022, notificándolo de la respuesta al derecho de petición.
- Respuesta de SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, de fecha 19 de julio de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

T-2022-00392-01

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

T-2022-00392-01

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante el día 31 de mayo de 2022, presentó un derecho de petición ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con el fin de obtener protección para el señor GILBERTO SUAREZ, y amparar su derecho a vivir dignamente, brindando protección policiva, debido a que fue sufrió lesiones personales causadas por la señora EMÉRITA JINETE GUTIÉRREZ, quien además lo sacó de su residencia, indicando además que se está utilizando para expender sustancias alucinógenas, razón por la cual refiere solicitó se active la ruta de protección por seguridad y amparo policial.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que la parte accionada acreditó que en fecha 07 de julio de 2022, emitió respuesta conforme a lo solicitado, aportando constancia del oficio No. 0798 del 07 de julio de 2022, enviado a través de correo electrónico malafe.injusticia.justojuez@hotmail.com, el día 13 de julio de 2022.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación, alegando que, a pesar de la claridad argumentativa de la sentencia de primera instancia, no es posible llegar a una conclusión, porque el documento señalado solo delegó funciones secretaria de gobierno con fecha 19 de julio 2022 mediante oficio SGM00949 y recibe 21 de 2022 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, no hay la respuesta de fondo al derecho de petición (referida en el hecho # 2 de la acción de tutela) la misma no cumple con los requisitos constitucionales y legales de oportunidad establecidos para la debida notificación, en donde la ley 1437 de 2011. Señala que, el señor Personero Municipal Soledad nunca notificó personalmente al señor GILBERTO SUAREZ MARRIAGA.

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL de Soledad el día 01 de junio de 2022, y el día 07 de julio de 2022, a través de Oficio 0798 del 07 de julio de 2022, y según la revisión el informe presentado por la accionada Personería Municipal de Soledad, se puede observar que la petición del accionante fue resuelta de fondo, a lo cual y en virtud de no tener competencia para ello, ordenó de manera diligente su petición a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, quien una vez recibida la petición por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, emite pronunciamiento indicando que para dar respuesta a la queja del accionante se requería dar apertura de un proceso verbal abreviado, cuya competencia está atribuida al Inspector de Policía.

Se observa que el Inspector de Policía, quien a través de oficio No. INSPC1-OFC-018-2022, informó que fue recibida la queja y que se encuentra en turno para proferir auto de apertura, en el cual se debe garantizar el debido proceso a todas las partes, de donde infiere este providente que se debe citar a ese despacho a las personas presuntamente involucradas en los actos perturbadores.

T-2022-00392-01

En cuanto al inconformismo del accionante en el sentido de que el PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD, nunca notificó personalmente al señor GILBERTO SUAREZ MARRIAGA; en el interior del expediente digital de tutela, se observa la respuesta al derecho de petición elevada por el accionante, enviado a través de correo electrónico malafe.injusticia.justojuez@hotmail.com, el día 13 de julio de 2022.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

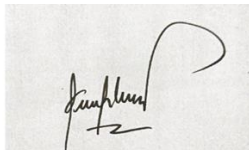
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b76528eb15ad80b38b3bfd4be07b86fea23af76a9a7334738e76fc992677c**

Documento generado en 13/09/2022 09:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>